

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	7
<b>PRIMERO. De la competencia</b> .....	7
<b>SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.</b> .....	8
<b>TERCERO. De las causales del sobreseimiento.</b> .....	9
<b>RESOLUTIVOS</b> .....	18

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

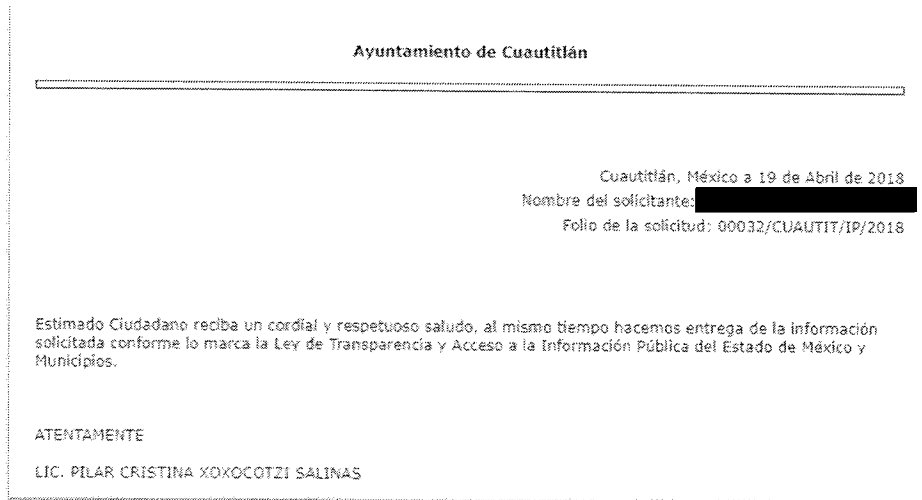
**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01128/INFOEM/IP/RR/2018**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00032/CUAUTIT/2017** mediante la cual solicitó:

*“Con fundamento en los artículos 41 y 42 del Bando Municipal de Cuautitlán, Estado de México, solicito una descripción detallada de los pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos, conjuntos urbanos y ranchos que han sido afectados en servicio público de suministro de agua en el periodo comprendido de junio 2017 hasta el 22 de marzo de 2018, asimismo, cuales son las acciones que ha ejercido el ayuntamiento en acción de la Dirección de Servicios Públicos, Comité de Adquisiciones y Servicios del Ayuntamiento y demás órganos colegiados para atender el déficit de servicios de agua potable como derecho de los habitantes del municipio.” (Sic).*

2. Señaló como modalidad de entrega de la información: *"A través del SAIMEX"*.
3. En fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el escrito siguiente:



4. Asimismo, adjuntó los archivo electrónico siguiente:
  - *"Contestación 00032-2018.zip"*: Mismo que resulta ser una carpeta comprimida dentro de la cual existen dos oficios, mismos que obran en tres imágenes fotocopados en formato JPEG:
    - *Oficio UT/0871/18 de veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho:*  
Por medio del cual, la coordinadora de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán remite la solicitud de información al Directo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

- *Oficio DAPA/3613/2018 de dos (02) de abril de dos mil dieciocho:*  
Por medio del cual, el **SUJETO OBLIGADO** da contestación a la solicitud de información

5. El día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 01128/INFOEM/IP/RR/2018; impugnación en la que refirió lo siguiente:

**a) Acto impugnado:** *" Me refiero al oficio No. DAPA/3613/2018, mediante el cual la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado remite la información de las de los pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos, conjuntos urbanos y ranchos que han sido afectados en servicio público de suministro de agua en el periodo comprendido de junio 2017 hasta el 22 de marzo de 2018, específicamente solicito la información referente al por que sigue siendo interrumpido el servicio de suministro de agua potable en la colonia Lázaro Cárdenas, y por que no ha sido restablecido dicho servicio al 100% al día de hoy 20 de abril de 2018, si únicamente se realizó el cambio de bomba sumergible de 125 H.P. con fecha 21 de noviembre de 2017." (Sic);*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"En virtud de que la información solicitada respecto a las acciones que ha ejercido el ayuntamiento en acción de la Dirección de Servicios Públicos, Comité de Adquisiciones y Servicios del Ayuntamiento y demás órganos colegiados para atender el déficit de servicios de agua potable como derecho de los habitantes del municipio, no ha sido completa y el*

*suministro de agua potable al día 20 de abril de 2018, sigue siendo interrumpido.”*

(Sic)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado precedente
  
7. El día nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico “Informe de Justificación del Recurso de Revisión 01128-2018.pdf”, cuyo contenido no fue puesto a disposición del **RECURRENTE** porque no modifica su respuesta inicial, sin embargo se inserta en su parte medular a continuación a fin de que no exista opacidad, toda vez que será del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

01128/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



2018 Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calado, El Niágara



Folio del recurso de revisión: 01128/INFOEM/IP/RR/2018
Número de Folio o expediente de la solicitud: 00052CUAUTITL/2018
Nombre del Solicitante:

Cuautitlán México a 08 de Mayo de 2018.

Condo cumplimiento al interés de jurisdicción que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud
de número de folio 00052CUAUTITL/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, y con fundamento
en los artículos 12, 23 fracción IV, 160, 175, 179, 180, 184, 185, 186, 188, 189, 191 y 192 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los
artículos 5, 5.3, 6, 5.7 y 5.9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y considerando el recurso de revisión interpuesto por el
[redacted] y día 20 de abril del 2018, me permito informar a Usted Comisionado José
Guadalupe Luna Hernández, que la contestación emitida a la solicitud de información con número
de folio 00052CUAUTITL/2018, en la que el solicitante requiere con fundamento en los
artículos 41 y 42 del Bando Municipal de Cuautitlán, Estado de México, solicitar una descripción
detallada de los pozos, berricos, colonias, instalaciones, conjuntos urbanos y ranchos que han
sido afectados en servicio público de suministro de agua en el periodo comprendido de junio 2017
hasta el 22 de marzo de 2018, así como, cuáles son las acciones que ha ejercido el ayuntamiento
en acción de la Dirección de Servicios Públicos, Comité de Adquisiciones y Servicios del
Ayuntamiento y demás órganos colegiados para atender el déficit de servicios de agua potable como
derecho de los habitantes del municipio (sic) ha sido atendida en su totalidad, en tiempo y forma
tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios en su artículo 12. Los sujetos obligados proporcionarán la información pública
que se les requiera y que esté en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación
de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla
ordenada al interés del solicitante...

Por otro lado, debemos en primer lugar, indicar que el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se
recibió a través de la Sistema SAIMEN (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) la solicitud
transmitida bajo el número de folio 00052CUAUTITL/2018, por lo cual se requirió "Con
fundamento en los artículos 41 y 42 del Bando Municipal de Cuautitlán, Estado de México, solicite
una descripción detallada de los pozos, berricos, colonias, fraccionamientos, conjuntos urbanos y
ranchos que han sido afectados en servicio público de suministro de agua en el periodo
comprendido de junio 2017 hasta el 22 de marzo de 2018, así como, cuáles son las acciones que
ha ejercido el ayuntamiento en acción de la Dirección de Servicios Públicos, Comité de
Adquisiciones y Servicios del Ayuntamiento y demás órganos colegiados para atender el déficit de
servicios de agua potable como derecho de los habitantes del municipio (sic)".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, "Las unidades de transparencia deberán
garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la
información o delan temas de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto
de que realicen una integración exhaustiva y oportuna de la información solicitada." de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios esta Unidad
de Transparencia del Superior Organismo Ayuntamiento de Cuautitlán, mediante oficio número
UT/0871/18 de fecha 23 de marzo de 2018 solicitó al C. Wilfrido Morales Meléndez, Director de
Agua Potable, Abastecimiento y Saneamiento se proporcionara sobre lo requerido en la solicitud
00052CUAUTITL/2018. En razón de lo anterior, mediante oficio DAPDA/3618/2018 de fecha 02
de abril de 2018 al C. Wilfrido Morales Meléndez, Director de Agua Potable, Abastecimiento y
Saneamiento, informó a esta Unidad de Transparencia:

"...Atento a lo anterior, me permito informar al presente listado de las comunidades afectadas
acciones realizadas en conjunto con las autoridades involucradas (sic)..."

El día 18 de abril de la presente actualizó esta Unidad de Transparencia vía SAIMEN emitió en
respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en los siguientes documentos
adjuntos:



1. Descripción de la información solicitada y entregada...

Table with columns: Comunidad afectada, Fecha de entrega, Estado de entrega, etc.

Como puede apreciarse en este último documento se detalla la columna afectada por falta de agua,
la acción realizada, la fecha y la comunidad o comunidades afectadas, desobagado cada punto de
la solicitud de información identificada con el número 00052CUAUTITL/2018.

Por lo que se debe señalar que la solicitud de acceso a la información pública se encamina
patrimonialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que
cuente un documento, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad y no en respuesta
preguntas o asesorías de sentido al interés de cada individuo, acerca de documentos que como el
mismo artículo 7 de la ley en materia en su fracción III define que sean los expedientes, reportes,
memos, notas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, instrucciones, circulares,
comunicados, convocatorias, instrucciones, manuales, estadísticas o lista, cualquiera otro registro
que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus
servicios públicos e investigativas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos
podrán emitir en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u
biométrico.





En el rubro: el particular a través de su medio de impugnación, analiza sus sets de aseres requerimientos, mismos que no pueden ser atendidos dado que no fueron solicitados oportunamente; ya que manifestó en palabras textuales lo siguiente: "específicamente sobre la información referente al por que sigue siendo interrumpido el servicio de suministro de agua potable en la colonia Lazaro Cárdenas, y por que no ha sido restablecido dicho servicio al 100% al día de hoy 20 de abril de 2018, si únicamente se realizó el cambio de bomba sumergible de 125 HP, con fecha 21 de noviembre de 2017."

Por lo que, esos mismos requerimientos surtidos en el recurso de revisión, también conocidos como *plus petit* no pueden ser atendidos. Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado no debe variar el fondo de la LRA, de tal manera que, los argumentos planteados por EL RECURRENTE en su conformidad respecto de los puntos en materia del presente análisis resultan notoriamente improcedentes, pues este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Por lo antes expuesto, se infiere a Usted Comisionado que como Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuautitlán, México, en ningún momento hemos actuado de mala fe al condear por el contrario nos encontramos en el deber de brindar el derecho humano a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en el ejercicio de nuestras facultades y conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegamos el principio de máxima publicidad de la información; por lo que estamos contribuyendo para que la información se otorgue en tiempo y forma y sea bajo los principios que marca la Transparencia, promoviendo una Transparencia proactiva.

Sin otro particular por el momento, quedo atento a cualquier consideración.

ATENTAMENTE

LIC. ELAR CRISTINA Y. ORONOTZI SALINAS  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN,  
ESTADO DE MÉXICO.



8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;** artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho, al once (11) de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
  
11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

12. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; **desechamiento** o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho, de la cual se reitera el Ayuntamiento de Cuautitlán, realizó pronunciamientos concretos en referencia a los requerimientos del particular, los cuales **fueron formulados a modo de requerimiento y de pregunta**.

13. Asimismo, es de señalar que para actualizar el desechamiento de un recurso de revisión, debe ser ajeno en su acto impugnado y en sus razones o motivos de inconformidad de cualquiera de las causales contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que debe actualizar alguno de los supuestos contenidos en el artículo 191 de la Ley en comento, situación que ocurrió en el caso concreto y que a continuación se amplía.

14. Primeramente referir que con relación a la solicitud consistente en: “(...) *descripción detallada de los pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos, conjuntos urbanos y ranchos que han sido afectados en servicio público de suministro de agua en el periodo comprendido de junio 2017 hasta el 22 de marzo de 2018 (...)*”, esta se tiene

por colmada toda vez que del archivo ZIP remitido en la respuesta primigenia, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al oficio de respuesta una tabla de información mediante la cual se aprecian las colonias y comunidades afectadas por falta de agua, así como la fecha en que se pusieron en marcha las actividades pertinentes en pro de resolver la falta de ésta; soporte documental al que el **SUJETO OBLIGADO** en el escrito de respuesta plasmado en el anterior párrafo cuatro (04) refiriera de la siguiente manera: *“Atento a lo anterior, me permito anexar al presente listado de las comunidades afectadas, acciones realizadas en conjunto con las autoridades involucradas.”*, y que posteriormente refrendara dentro del informe justificado de la siguiente manera:

Como puede apreciarse en este último documento se detalla la colonia afectada por falta de agua, la acción realizada, la fecha y la comunidad o comunidades afectadas; desahogando cada punto de la solicitud de información identificada con el número 00032/CUAUTIT/2018.

15. De lo anterior se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó de manera puntual cuáles han sido las colonias y comunidades afectadas por falta en el servicio público de suministro de agua durante el período comprendido de junio de dos mil diecisiete hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho.
16. En segundo lugar, respecto a la pregunta planteada por el entonces **SOLICITANTE**, en la que refirió *“(…) cuales son las acciones que ha ejercido el ayuntamiento en acción de la Dirección de Servicios Públicos, Comité de Adquisiciones y Servicios del Ayuntamiento y demás órganos colegiados para atender el déficit de servicios de agua potable como derecho de los habitantes del municipio.”*, se encuentra



que dentro de la tabla anexa al oficio DAPDA/3613/2018, de dos (02) de abril de dos mil dieciocho, resalta a la vista que la segunda columna expone las acciones realizadas para atender los problemas de falta de suministro de agua potable para diferentes colonias solicitadas en la primera parte de la solicitud de información; por lo que éste Órgano Garante encuentra colmada la solicitud de información referente a las acciones que ha realizado el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para las colonias afectadas por falta de suministro de agua.

17. Así las cosas, se tiene que, por medio de la solicitud de información, el **RECURRENTE** pidió lo siguiente:

- a. Pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos, conjuntos urbanos y ranchos del municipio de Cuautitlán afectados en el servicio público de agua.
- b. Solicitó información de la afectación en el servicio de agua por el período de junio de dos mil diecisiete hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho.
- c. Cuáles han sido las acciones para atender el déficit de servicios de agua.

18. Por medio de la respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** ofreció una tabla informativa constante de cuatro (04) columnas, "COLONIA AFECTADA POR FALTA DE AGUA", "ACCIÓN", "FECHA" y

“COMUNIDAD (es) AFECTADAS”, misma que se anexa un fragmento de la misma a continuación a efecto de mera referencia visual:

 <b>H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, MEXICO</b> <b>2016-2018.</b> 			
<b><u>DIRECCION DE AGUA POTABLE,</u></b> <b><u>DRENAJE Y ALCANTARILLADO.</u></b>			
Fraccionamiento La Guadalupeana.	En el Pozo de agua se realizo el cambio de Bomba Sumergible de 50 H.p.	01-09-17	Fraccionamiento La Guadalupeana.
Rancho San Blas.	En el Pozo de agua se realizo el cambio de Bomba Sumergible de 100 H.p.	02-10-17	Rancho San Blas.

19. Por lo anterior, ésta ponencia resolutoria encuentra que los pueblos, barrios, colonias, fraccionamientos, conjuntos urbanos y ranchos afectados por falta de suministro de agua, fueron puntualizados en la multireferida tabla mediante las columnas primera y cuarta, la primera mostrando las colonias afectadas, y la cuarta columna mostrando las comunidades en específico.

20. Para el período de junio de dos mil diecisiete al veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho, resalta a la vista que el **SUJETO OBLIGADO** determinó la tercera columna de la tabla para manifestar la fecha en la que se realizaron acciones de mantenimiento, cambio o rehabilitación a cada colonia.

21. Finalmente, para las acciones que se han realizado para atender el déficit del agua, se atiende que la segunda columna de la tabla en comentario muestra de manera específica la acción realizada en cada una de las colonias a efecto de atender los problemas de abastecimiento de agua potable.
22. Derivado del análisis anterior, no resulta ocioso precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad ni de la información que ponen los Sujetos Obligados a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
23. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

(Énfasis añadido).

25. Por otro lado, el ahora **RECURRENTE**, dentro sus razones o motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

*“(...) específicamente solicito la información referente al por que sigue siendo interrumpido el servicio de agua potable en la colonia Lázaro Cárdenas, y por que no ha sido restablecido dicho servicio al 100% al día de hoy 20 de abril de 2018, si únicamente se realizó el cambio de bomba sumergible de 125 HP. con fecha 21 de noviembre de 2017.”*

26. Al respecto es menester señalar que los motivos de inconformidad previamente transcritos resultan ser una ampliación a lo que inicialmente solicitó el **RECURRENTE** en su solicitud de información primigenia; lo anterior se entiende como una *Plus Petitio* a su solicitud inicial que no puede abordarse.

27. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** “Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que

*dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

28. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño*

29. Así las cosas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 191 fracción VII expone lo siguiente:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

30. De lo anterior se entiende que, el **SUJETO OBLIGADO** al haber atendido en su totalidad a la solicitud de información, colmó plenamente el derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE** por cuanto hace a su solicitud primigenia, luego entonces, es dable decretar el desechamiento al haberse actualizado las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V y VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

31. Sirve como criterio orientador para la presente resolución lo que establece el más alto Tribunal del país como a continuación se muestra:

*DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS. "La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 1o. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechar de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio."*

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

32. Siendo por lo anteriormente expuesto y fundado, que éste Pleno determina el **DESECHAMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que el derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de [REDACTED] fue atendido plenamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución así como el informe justificado.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE

DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS  
TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión **01128/INFOEM/IP/RR/2018**.